

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO -DIVISIÓN MATERIAL-
DEMANDANTE	DORA CECILIA CORREA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LUIS EDILBERTO CORREA GUTIÉRREZ
RADICADO	2020-00129-00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
INTERLOCUTORIO	270

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por la apoderada judicial del demandado Luis Edilberto Correa Gutiérrez, enlistada como tal en el numeral 5° en el artículo 100 del C. de G.P.

En síntesis, el demandado a través de su apoderada, manifiesta que no se cumplen los requisitos para admitir la demanda, toda vez que, el demandante no aportó prueba sumaria, donde se indique que el bien es divisible acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio; que lo anterior configura la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Plantea también como excepción la que ha denominado FALTA DE OBJETO, argumentado que, si bien la parte actora pretende la división material de la cosa en común, mal pretenden del trámite, pretendiendo que el juez, realice la división con base en unos linderos establecidos en el dictamen pericial, puesto que dicha pretensión no se logra a través del presente proceso de deslinde de amojonamiento y no a través de un proceso divisorio (bis), al cual no se opone si se cumple con el plan de ordenamiento territorial del Municipio.

Para finalizar indica que con fundamento en lo anterior se debe reponer el Auto de fecha 27 de enero de 2021, por falta de requisitos de la demanda y en su lugar proceder a su rechazo.

Cumplido el termino de traslado en respuesta a la excepciones formuladas por la demandada, la demandante a través de su apoderada, se pronuncia indicando que por el área del terreno que supera los novecientos metros cuadrados, del que los dos copropietarios tienen un porcentaje, se deduce que el lote es divisible

por su área que cumple con los mínimos del plan de ordenamiento territorial, que debe tenerse en cuenta que dentro de los requisitos de la demanda según el artículo 406 del Código general del proceso, no está establecida la presentación de dicha exigencia.

Agrega que la excepción de falta de objeto no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 100 del CGP donde aparecen taxativas, que como demandante se dio cumplimiento al artículo 406 aportando el dictamen pericial con sus exigencias, incluyendo valor, propuesta de división, linderos entre otros, y que le correspondía al demandado al oponerse, presentar un nuevo dictamen o llamar al perito para ser interrogado en audiencia, finaliza diciendo que se trata de un proceso divisorio que su fin es diferente al proceso de deslinde y amojonamiento como lo señala la apoderada del demandado.

CONSIDERACIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Art. 100 Núm. 5 C.G.P.)

El Art. 82 del Código General del Proceso, señala que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos, enlista diez requisitos especiales y por último en el numeral once dispone, que los demás que exija la ley.

Ahora bien, por tratarse de un proceso especial regulado en el código general del proceso en los artículos 406 y siguientes, por remisión es dable verificar las exigencias para este trámite.

PROCESO DIVISORIO.

ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

*La demanda deberá **dirigirse contra los demás comuneros** y a ella se acompañará la **prueba de que demandante y demandado son condueños**. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también **certificado del respectivo registrador** sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá **acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*** (negritas fuera del texto original)

De modo que en el Código General del Proceso en su artículo 82 que fija los requisitos de la demanda, ni en el artículo 406 que establece los requisitos adicionales, se encuentra como exigencia la presentación de documento que acredite que el bien inmueble es sujeto de división de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial del municipio (POT) donde pertenece el inmueble.

Así las cosas, corresponde a la parte demandada, acreditar la indivisibilidad de la cosa común, en caso de que efectivamente si esté establecido en el POT del ente territorial, y aunque el proceso divisorio no admite excepción de mérito, salvo la prescripción adquisitiva de dominio como lo estableció la Sentencia C-284 de 2021, en todo caso a la luz del Código Civil, al no estar obligados los comuneros a permanecer en proindiviso, lo que haría es llevar a subasta pública el bien inmueble objeto del proceso en los términos del artículo 411 del CGP.

En conclusión, no son de recibo del Despacho los argumentos de la apoderada de la demandada, toda vez que el trámite de la demanda cumple con los requisitos mínimos del artículo 82 del código general del proceso, y los adicionales del artículo 406 de la misma norma, por lo que, en cuanto a los que se refiere a la excepción estudiada, será desestimada para continuar con el trámite del proceso.

La excepción previa formulada por el demandado a través de su apoderada, la que ha denominado FALTA DE OBJETO y que ha sustentado como la petición de que se realice la división con base en unos linderos establecidos en el dictamen pericial, puesto que dicha pretensión no se logra a través del presente proceso de deslinde de amojonamiento y no a través de un proceso divisorio (bis), al cual no se opone si se cumple con el plan de ordenamiento territorial del Municipio; debe indicarse que las excepciones previas, se encuentra establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso de manera taxativa, y corresponde al demandado formularlas de la misma manera, que a diferencia de las excepciones de mérito, en estas últimas si existe plena libertad de denominación según se adaptan a las pretensiones de la demanda.

Resulta confuso la forma en que se ha plantado la excepción al desestimar el trámite por proceso de deslinde y amojonamiento que no es el caso, al igual que el trámite del proceso divisorio, siendo este último el trámite adecuado a pesar de lo cuestionado por el demandado, sobre la delimitación pretendida en el dictamen pericial, pero que en el curso del proceso podrá controvertir.

En conclusión, al haberse formulado como excepción la falta de objeto, siendo esta improcedente, también será despachada desfavorable al demandado; no se repondrá el Auto y se dispondrá a continuar con el trámite del este, sin que haya lugar al rechazo de la demanda.

Como la apoderada del demandado, dentro el escrito de excepciones previas que se tramita como recurso de reposición, en el asunto indica que se **interpone en susidio apelación**, para el Despacho resulta improcedente conceder dicho recurso, en el entendido que el código general del proceso tiene señalado a los Autos que le procede recurso de apelación.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)

Por su parte el artículo 90 del código general del Proceso señala:

Lo mismo ocurre con el auto que inadmite la demanda, al que la norma le ha señalado la prohibición de recursos en los términos del artículo 90 del CGP

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (.....)

Es decir, que el legislador solo prevé recurso de apelación al auto que rechaza la demanda, y taxativamente señala improcedencia de recursos para el auto que inadmite de demanda, dejando solo la posibilidad de atacar previamente el auto admisorio, a través de excepciones previas como recurso de reposición, pero nada dijo sobre la posibilidad de recurso de apelación, lo cual iría en contra del principio de celeridad de la administración de justicia. Dado lo anterior y sin mayor análisis, se negará el recurso de apelación y se dispondrá a continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino,

RESUELVE.

PRIMERO: - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES de

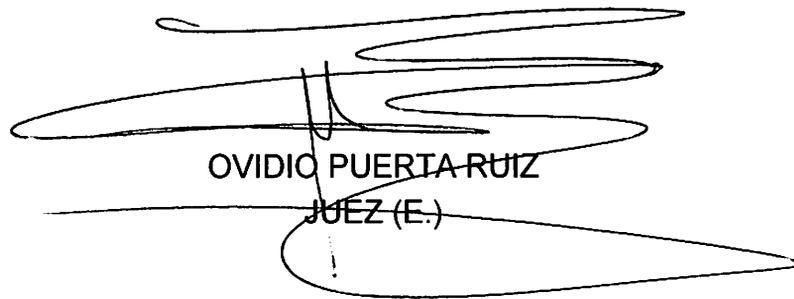
conformidad con los argumentos expuestos y en su lugar negar la reposición del auto de fecha 27 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Desestimar la excepción de falta de objeto, en el sentido que esta no está enlistada como excepción previa.

En firme el presente proveído, continúese el trámite normal del proceso.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación según lo expuesto.

NOTFÍQUESE.



OVIDIO PUERTA RUIZ
JUEZ (E.)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados
Electrónicos Nro. 73 virtualmente hoy 12 de
septiembre de 2022 de conformidad con la ley 2213
de 2022.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**